

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2019-2021-022

FECHA: 17 de octubre de 2019
HORA CONVOCADA: 13h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Lcdo. Lenin Plaza Castillo
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora que constate el cuórum reglamentario e informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaria Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización de la Lcda Deysi Cuadro, asambleísta suplente de la Sra. Diana Saltos conforme los siguientes oficios:

Siendo las 14h20, la hora de instalación, por Secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanly Vera, Lcda. Marcia Arregui, Lcda. Verónica Guevara, Ing. Mauricio Proaño, Lcda. Deysi Cuadro, es decir, seis de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe cuórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2019-2021-021 misma que se realizará el día 17 de octubre de 2019, a las 13h00, en la sala de sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso de la Asamblea Nacional, avenida 6 de Diciembre y del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

Revisión de articulado del Proyecto de Ley para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Se procede a dar inicio con el único punto del orden del día:

Revisión de articulado del Proyecto de Ley para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Los miembros de la Comisión con la presencia del Ab. Andrés Arens director jurídico del Viceministro de Acuicultura y Pesca y el Capitán Óscar Ojeda Coordinador de espacios acuáticos de la Comandancia General de la Armada proceden a la revisión del articulado del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, realizando observaciones y cambios al texto, mismo que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna "Artículo" se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna "la propuesta del MPCEIP, en la tercera columna "Observaciones" se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas y los invitados. En la cuarta columna, se encuentra "Texto final" y por último el número de la sesión en la que se trató los artículos.

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
i. Designar técnicos científicos a bordo en las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras o acuícolas, para fines de investigaciones;	i. Designar técnicos científicos a bordo en las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras o acuícolas, para fines de investigaciones;			
j. Emitir informes técnicos; proponer directrices, estrategias, estudios e innovaciones tecnológicas para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera y acuícola, respetando parámetros sociales y ambientales;	j. Emitir informes técnicos; proponer directrices, estrategias, estudios e innovaciones tecnológicas para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera y acuícola, respetando parámetros sociales y ambientales;			AN-CESADAP-2019-2021-023
k. Otras competencias que le otorguen la ley, los reglamentos y demás normativa secundaria.”	k. Otras competencias que le otorguen la ley, los reglamentos y demás normativa secundaria.”			
5. Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:	5. Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:			
“Artículo 5.- El directorio del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, se conformará de la siguiente manera:	“Artículo 5.- El directorio del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, se conformará de la siguiente manera:	1.-PILAR SOLÍS. REVISAR LO QUE DICE EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL CONOCIMIENTO SOBRE ESTE TEMA PORQUE AHÍ YA SE CONTEMPLA EL TEMA		
-El Ministro del ente rector, o su delegado permanente, quien lo presidirá;	-El Ministro del ente rector, o su delegado permanente, quien lo presidirá;			
-El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente;	-El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente;			
- El delegado del Presidente Constitucional de la República;	- El delegado del Presidente Constitucional de la República;			
-El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga de la mayor puntuación en la evaluación, realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES, conforme a la competencia en el área de conocimiento del instituto público de investigación o de aquella institución de educación superior que cuenten con la mayor cantidad y calidad de producción científica en el área de conocimiento del instituto público de investigación.	-El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga de la mayor puntuación en la evaluación, realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES, conforme a la competencia en el área de conocimiento del instituto público de investigación o de aquella institución de educación superior que cuenten con la mayor cantidad y calidad de producción científica en el área de conocimiento del instituto público de investigación.			AN-CESADAP-2019-2021-023
-El Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca actuará en calidad de secretario, sin derecho a voto.”	-El Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca actuará en calidad de secretario, sin derecho a voto.”	1.- OLEAS. QUE SE INCLUYA AL MINISTERIO DEL AMBIENTE EN ESTE DIRECTORIO. 2.- ANDRÉS. REVISAR EL TEXTO QUE SE COLOCA EN LA LEY Y QUE VA EN EL REGLAMENTO EN REFERENCIA AL CODIGO DE INGENIOS		

“f) Autorizar al Director del Instituto la suscripción de contratos y la ejecución del gasto, al monto asignado por el Ministerio del Ramo.”	“f) Autorizar al Director del Instituto la suscripción de contratos y la ejecución del gasto, al monto asignado por el Ministerio del Ramo.”			
7. Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:	7. Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:			
“Artículo 9.- El Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca será nombrado por el Directorio, de una terna de candidatos que para el efecto presentará el Ministro del ente rector.”	“Artículo 9.- El Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca será nombrado por el Directorio, de una terna de candidatos que para el efecto presentará el Ministro del ente rector.”			
8. Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente:	8. Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente:			
“Artículo 11.- Para ser Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, se requiere:	“Artículo 11.- Para ser Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, se requiere:			
a. Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización;	a. Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización;			
b. Poseer título académico de cuarto nivel, otorgado o reconocido por instituciones de educación superior, relacionado al sector; y,	b. Poseer título académico de cuarto nivel, otorgado o reconocido por instituciones de educación superior, relacionado al sector; y,			AN-CESADAP-2019-2021-023
c. Tener experiencia en investigación en el ramo pesquero o acuícola.	c. Tener experiencia en investigación en el ramo pesquero o acuícola.			
d. El Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca podrá ser separado de su cargo por decisión del Directorio, en caso de contravención a disposiciones legales y reglamentarias que rijan la marcha de la Institución, negligencia comprobada en el cumplimiento de sus funciones o en la adopción de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos y propósitos que persigue el Instituto.”	d. El Director del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca podrá ser separado de su cargo por decisión del Directorio, en caso de contravención a disposiciones legales y reglamentarias que rijan la marcha de la Institución, negligencia comprobada en el cumplimiento de sus funciones o en la adopción de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos y propósitos que persigue el Instituto.”			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>TERCERA. En el literal e) del Art. 554 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 octubre de 2010, agréguese a continuación de cada palabra “agropecuaria” la frase “o acuícola”.</p>	<p>TERCERA. En el literal e) del Art. 554 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 octubre de 2010, agréguese a continuación de cada palabra “agropecuaria” la frase “o acuícola”.</p>			<p>AN-CESADAP-2019-2021-023</p>
<p>CUARTA. En el Art. 82 de la Ley del Régimen Tributario Interno publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004, agréguese a continuación de la frase “Armas de fuego, armas deportivas y municiones excepto aquellas adquiridas por la fuerza pública” la frase “y por el sector pesquero y acuícola debidamente autorizado”.</p>	<p>CUARTA. En el Art. 82 de la Ley del Régimen Tributario Interno publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 463 de 17 de noviembre de 2004, agréguese a continuación de la frase “Armas de fuego, armas deportivas y municiones excepto aquellas adquiridas por la fuerza pública” la frase “y por el sector pesquero y acuícola debidamente autorizado”.</p>	<p>1. ANDRÉS. REVISAR SI ES VIABLE LO DE LAS ARMAS PARA EL SECTOR PESQUERO Y ACUICOLA ACORDE A LAS LEYES VIGENTES, REVISAR LA REDACCIÓN. 2.- AS. PROAÑO. NO ESTA DE ACUERDO EN LA PORTACIÓN DE ARMA, SI HAY UN PROBLEMA DE SEGURIDAD EL ESTADO DEBE INTERVENIR Y NO ARMAR A LA CIUDADANÍA. 3.- CAPITÁN. NO SE DEBERÍA PERMITIR LA PORTACIÓN DE ARMA. 4.- AS BERGMANN. MEJORAR REDACCIÓN DEL ARTÍCULO. 5.- OLEAS. SE NO DEBE REMITIR MEJORAR LA REDACCIÓN.</p>	<p>1.- ANDRÉS. TENER CUIDADO CON LA RETROACTIVIDAD DE LA LAY, QUE SE REVISE EL TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO ESPECIALMENTE LOS PLAZOS. CAMBIAR ESTE ARTICULO EQUIVOCADO COLOCAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>QUINTA. En el literal b) del Art. 8 de la Ley General de Puertos publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 67 de 15 de abril de 1976, agréguese a continuación de la palabra: “comerciales” la frase “, exceptuándose al sector pesquero, acuícola y metalúrgico que no perciban ingresos por el uso de sus instalaciones portuarias, por gestionar carga propia.”.</p>	<p>QUINTA. En el literal b) del Art. 8 de la Ley General de Puertos publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 67 de 15 de abril de 1976, agréguese a continuación de la palabra: “comerciales” la frase “, exceptuándose al sector pesquero, acuícola y metalúrgico que no perciban ingresos por el uso de sus instalaciones portuarias, por gestionar carga propia.”.</p>	<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO. MEJORAR LA REDACCIÓN. 2.- AS. PROAÑO. MEJORAR LA REDACCIÓN Y CONSULTAR LAS LEYES VIGENTE.</p>	<p>1.- OLEAS. REVISAR LA CONCORDANCIA DE LA DISPOSICIÓN TERCERA Y QUINTA. CAMBIAR ESTE ARTICULO EQUIVOCADO</p>	
<p>SEXTA. Incorporase en el Art. 412 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, el siguiente párrafo: “En el caso que la objeto rematado provenga de la hipoteca del derecho real de concesión, se pagará primero al Estado los valores que se le adeuden por los derechos de concesión del vencido”.</p>	<p>SEXTA. Incorporase en el Art. 412 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, el siguiente párrafo: “En el caso que la objeto rematado provenga de la hipoteca del derecho real de concesión, se pagará primero al Estado los valores que se le adeuden por los derechos de concesión del vencido”.</p>		<p>1.- ANDRÉS MINISTERIO. QUE SE REVISE EL TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LOS PLAZOS. REVISAR TEXTO DEL EJECUTIVO PARA MEJORAR LA REDACCIÓN. CAMBIAR ESTE ARTICULO EQUIVOCADO</p>	

SÉPTIMA. Reformase el Art. 623 del Código de Comercio, publicado en el Registro Oficial Suplemento 497 de 29 de mayo de 2019, lo siguiente:	SÉPTIMA. Reformase el Art. 623 del Código de Comercio, publicado en el Registro Oficial Suplemento 497 de 29 de mayo de 2019, lo siguiente:		
1. Sustitúyase la frase "prenda agrícola e industrial" por "prenda agrícola, acuícola o industrial".	1. Sustitúyase la frase "prenda agrícola e industrial" por "prenda agrícola, acuícola o industrial".		
2. Incorporase el siguiente párrafo: "Las disposiciones de este código relativas a la prenda agrícola, se entienden referir y aplicar también a la prenda acuícola."	2. Incorporase el siguiente párrafo: "Las disposiciones de este código relativas a la prenda agrícola, se entienden referir y aplicar también a la prenda acuícola."	1.- ANDRÉS MINISTERIO. FALTA LA REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL PARA AÑADIR EL TEMA DEL HIPOTECA ACUICOLA.	AN-CESADAP-2019-2021-023
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	DISPOSICIONES DEROGATORIAS		
ÚNICA: Deróguese la Codificación de la ley de Pesca y Desarrollo Pesquero publicada en el Registro Oficial No. 15 del 11 de mayo de 2005, y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ley.	ÚNICA: Deróguese la Codificación de la ley de Pesca y Desarrollo Pesquero publicada en el Registro Oficial No. 15 del 11 de mayo de 2005, y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ley.		
DISPOSICIÓN FINAL	DISPOSICIÓN FINAL		
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.	La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.		
Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 00 días del mes de 00 del año 00.			
		APORTES. AS. PROAÑO. FALTA AGREGAR EL TEMA DE PESCA CONTINENTAL SUGIERE SE HAGA UN CAPITULO DE 5 AÑOS. 2.- AS. PROAÑO. SE INFORME CUANTOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES VA A NECESITAR EL SECTOR PESQUERO EN ESTA LEY	AN-CESADAP-2019-2021-023

<p>Artículo 131.- Sustitución o reemplazo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de una autorización de pesca.</p>	<p>Artículo 45.- Sustitución o reemplazo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de una autorización de pesca.</p>	<p>I.- AS. VERA: EN LA PRESENTE LEY.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de almacenamiento de bodegas de pesca, o inferior a la(s) embarcación(es) a reemplazarse.</p>	<p>La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de almacenamiento de bodegas de pesca, o inferior a la(s) embarcación(es) a reemplazarse.</p>			
<p>En caso que la embarcación sustituta o reemplazante tenga una capacidad superior en sus bodegas, estas deberán ser selladas hasta que se ajuste a su capacidad autorizada.</p>	<p>En caso que la embarcación sustituta o reemplazante tenga una capacidad superior en sus bodegas, estas deberán ser selladas hasta que se ajuste a su capacidad autorizada.</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
Previo a otorgar la autorización a la embarcación reemplazante, se deberá presentar al ente rector la baja de la embarcación reemplazada en el registro marítimo y actualización en el registro de propiedad administrado por la Autoridad marítima.	Previo a otorgar la autorización a la embarcación reemplazante, se deberá presentar al ente rector la baja de la embarcación reemplazada en el registro marítimo y actualización en el registro de propiedad administrado por la Autoridad marítima.			
Las embarcaciones operativas que solicitaren informe favorable de construcción para su reemplazo o sustitución, podrán seguir operando hasta que finalice la construcción de la embarcación reemplazante.	Las embarcaciones operativas que solicitaren informe favorable de construcción para su reemplazo o sustitución, podrán seguir operando hasta que finalice la construcción de la embarcación reemplazante.			
En los casos de sustitución, los requerimientos de baja de embarcaciones del registro, los plazos y efectos de su vencimiento se regirán a lo dispuesto por el reglamento.				
Artículo 132.- Zarpe. Toda embarcación que realice actividad pesquera en cualquiera de sus fases requiere el permiso de el ente rector, dicho documento será el habilitante para la emisión del permiso de zarpe correspondiente emitido por la Autoridad Marítima Nacional.		1.- CAPITÁN: ESPECIFICAR QUE ES EL PERMISO DE PESCA. 2.- CAMBIAR EL TITULO DEL ARTÍCULO, POR EL PERMISO.		AN-CESADAP-2019-2021-022
Artículo 133.- Denegación de solicitud de permiso de pesca. La solicitud realizada para obtener el permiso de pesca podrá ser negada, mediante resolución motivada, por una o más de las siguientes causales:	Artículo 42.- Denegación de solicitud. La solicitud para obtener la autorización de pesca podrá ser negada, mediante resolución motivada, por una o más de las siguientes causales:	1.- AS. VERA: SE DEBE ESPECIFICAR PARA NO DEJAR ABIERTO A QUE SE PUEDA NEGAR EL PERMISO POR CUALQUIER CAUSAL, PORQUE ES MUY GENERAL. 2.- AS. PROANO.- HAY MÁS POSIBILIDADES ESPECIFICAR. 3.- LOS LITERALES B Y F SON IGUALES ELIMINAR UNO. 4.- LOS LITERALES A Y D, TIENEN TEXTOS SIMILAR.		
a. Por haberse declarado la pesquería solicitada en condiciones de máximo rendimiento sostenible, sobreexplotada o en recuperación;	a) Por haberse declarado la especie solicitada protegida, sobreexplotada o en recuperación;			
b. Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta a quien solicita;	b) Por utilizar un arte o aparejo de pesca no autorizado para la actividad pesquera en fase extractiva;			
c. Por no disponer de cuota asignada o capacidad registrada en la Organismos Regionales de Ordenación Pesquera.	c) Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta al solicitante;			
d. Por haberse declarado la especie solicitada protegida, sobreexplotada o en recuperación;	d) Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud conste en una lista de pesca INDNR del ente rector o de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP);			

e. Por utilizar un arte o aparejo de pesca no autorizado para la actividad pesquera en fase extractiva;	e) Cuando la embarcación no conste en el Registro de la correspondiente OROP, o el armador no disponga del cupo que permita registrarla;			AN-CESADAP-2019-2021-022
f. Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta al solicitante;	f) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.			
g. Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud conste en una lista de pesca INDNR del ente rector o de alguna OROP;				
h. Cuando la embarcación no conste en el Registro de la correspondiente OROP, o el armador no disponga del cupo que permita registrarla;				
Quando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.				
Artículo 134.- Caducidad del Permiso de Pesca. Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por el tiempo que se establezca en el reglamento, contados a partir del vencimiento de su último permiso de pesca, sin que se haya justificado al ente rector de su inactividad, se iniciará el procedimiento para declarar la extinción de sus autorizaciones y permisos, entendiéndose revocada de pleno derecho.	Artículo 39.- Caducidad. Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por el tiempo que se establezca en el reglamento, contados a partir del vencimiento de su último permiso de pesca, sin que se haya justificado al ente rector de su inactividad, se iniciará el procedimiento para declarar la extinción de sus autorizaciones y permisos, entendiéndose revocada de pleno derecho.			AN-CESADAP-2019-2021-022

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 135.- Extinción del Permiso de Pesca. La extinción del permiso de pesca ocurre cuando:</p>	<p>Artículo 46.- Remisión al Reglamento. En los casos de sustitución, los requerimientos de baja de embarcaciones del registro, los plazos y efectos de su vencimiento se regirán a lo dispuesto por el reglamento.</p>			
<p>a. La embarcación ha sido sancionada por el ente rector o por un tercer país según corresponda, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en forma reincidente.</p>		<p>REALIZAR CONSULTA JURÍDICA A ESTE ARTÍCULO. 1.- ANDRES: ESPECIFICAR LO DE SER REINCIDENTE, PRECISAR EN EL TEXTO SOBRE EL TEMA DE PESCA ILEGAL (CUANDO ES REINCIDENTE, CUANDO ESTA EN LISTADO, PORQUE SE RENUEVA CUANDO ES REINCIDENTE) 2.- AS. SERRANO. REVISAR SI LA SANCIÓN ES DEMASIADO DRASTICA. 3.- AS. BERGMANN. ORDENAR LOS LITERALES DENTRO DEL ARTÍCULO, REDACTAR MEJOR PARA MEJORAR LOS TEXTO. 4.- CAPITÁN: DEBERÍA ACLARARSE LA SANCIÓN A INDUSTRIALES Y ARTESANALES. 5. OLEAS AMBIENTE. HAY QUE ACTUALIZAR EL TERMINO ARMADOR YA INTERNACIONALMENTE SE LO CONOCE COMO NAVIERO, GENERAR UN NUEVO ARTICULO PARA LAS SANCIONES EN LOS CASOS PESQUEROS, ARTESANALES Y EXTRANJEROS. ANDRES: SI ENTRA EN EL LISTADO DE PESCA ILEGAL SI ES INDUSTRIAL O ES ARTESANAL NO DEBERÍA VOLVER A PESCAR EN NINGÚN LADO.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>b. La embarcación haya sido incluida en una lista de embarcaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de un Organismo Regional de Ordenamiento Pesquero.</p>				
<p>c. En caso de no entregar información veraz para relacionar o vincular a las embarcaciones con un armador.</p>				
<p>d. Las demás que se establezcan en el reglamento general de esta Ley.</p>				

<p>Artículo 136.- Actualización del Registro. En el caso que la embarcación pesquera transfiriera de dominio o se disponga de una embarcación en arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación, el nuevo propietario o el nuevo operador según el caso, deberá poner en conocimiento de el ente rector, la celebración del contrato correspondiente.</p>	<p>Artículo 38.- Actualización de la autorización. En caso que se transfiera el dominio de la embarcación pesquera o se disponga de una embarcación en arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación; el nuevo propietario o armador, deberá poner en conocimiento del ente rector la celebración del contrato correspondiente, a fin que se actualice la autorización otorgada.</p>			
<p>Artículo 137.- Seguro de embarcación pesquera. Las embarcaciones pesqueras junto con sus motores, aparejos y artes de pesca deberán contar con un seguro que cubra, robo, hurto y en general todos los siniestros a los que se expongan durante las faenas de pesca.</p>	<p>Artículo 53.- Seguro de embarcación artesanal. Las embarcaciones artesanales junto con sus motores, aparejos y artes de pesca deberán contar con un seguro que cubra, robo, hurto y en general todos los siniestros a los que se expongan durante las faenas de pesca.</p>	1.-		
<p>Se les otorgará a las embarcaciones pesqueras el permiso de pesca y podrán zarpar, únicamente si cuentan con dicho seguro.</p>	<p>Las embarcaciones artesanales que estén obligadas, se les otorgará permiso de pesca y podrán zarpar, únicamente si cuentan con dicho seguro, para este fin el ente rector podrá establecer excepciones en los casos que corresponda.</p>			
<p>CAPITULO IV</p>				
<p>De las cuotas y cupos</p>				
<p>Artículo 138.- Cuotas de captura por pesquerías. el ente rector determinará anualmente las cuotas de captura por pesquerías, para la correspondiente asignación a cada embarcación pesquera, la que deberá realizarse a través de procesos transparentes y públicos, con sustento en la información científica disponible.</p>	<p>Artículo 13.- Cuota. La cuota se fijará en función a la biomasa disponible de la respectiva pesquería, con base en los informes científico-técnicos del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura o de las Organizaciones regionales de ordenación pesquera. Las cuotas podrán ser asignadas en proporción al cupo de cada embarcación, por embarcación o grupos de embarcaciones, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por zonas, periodos de tiempo, modalidades de pesca u otros criterios que el ente rector considere pertinentes.</p>	<p>1.- ANDRES: QUE SE DEBERÍA DEJAR CONCEPTUALIZADO EL TEMA DE CUOTAS SE SUGIERE CAMBIAR LA PALABRA DEBERÁ. 2.- AL PONER CUOTAS SE PUEDE DAR UN PROBLEMA PARA EL PAÍS. 3.- AS. PROAÑO: CUAL ES LA MEJOR FORMA. 4.- ES UNA MEDIDA DE ORDENAMIENTO LO IDEAL SERIA QUE SE PONGA CUAL ES LA MEDIDA DE ORDENAMIENTO ACTUAL Y PROGRESIVAMENTE CUAL SE DEBERÍA USAR. 5.- MARCOS: QUE SE CONSERVE EL TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO, AÑADIENDO DESPUES DE LA PALABRA PESQUERA CUANDO FUESE APLICABLE.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>

<p>La asignación de la cuota de pesquería por embarcación, se determinará en función a la biomasa disponible de la respectiva pesquería, con base en los informes científico-técnicos del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca o de las Organizaciones regionales de ordenación pesquera. Las cuotas podrán ser asignadas en proporción al cupo de cada embarcación, por embarcación o grupos de embarcaciones, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por zonas, periodos de tiempo, modalidades de pesca u otros criterios que el ente rector considere pertinentes.</p>				
--	--	--	--	--

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 139.- Cupos para embarcaciones pesqueras. Las capacidades o cupos de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva mediante resolución ministerial serán regulados por el ente rector, sobre la base de los informes científicos proporcionados por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, o lo que determine las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando fuere aplicable.</p>	<p>Artículo 14.- Capacidad (Cupos). Las capacidades o cupos de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva mediante resolución ministerial serán regulados por el ente rector, sobre la base de los informes científicos proporcionados por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, o lo que determine las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando fuere aplicable.</p>			
<p>Artículo 140.- Nuevas pesquerías. El ente rector podrá autorizar la captura y/o investigación en nuevas pesquerías previo informe del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, en cumplimiento con el objeto y los fines establecidos en esta Ley, conforme lo establezca el Reglamento.</p>				
<p>Artículo 141.- Regulación de capacidad. Prohíbese el incremento de la capacidad de las bodegas de almacenamiento de la pesca con la que cuenta la flota pesquera ecuatoriana, expresada en metros cúbicos (m3), con las siguientes excepciones:</p>	<p>Artículo 17.- Regulación de capacidad. Prohíbese el incremento de la capacidad de las bodegas de almacenamiento de la pesca con la que cuenta la flota pesquera ecuatoriana, expresada en metros cúbicos (m3), con las siguientes excepciones:</p>	<p>1.- AS. PROAÑO: EN EL LITERAL A, QUITAR LA LETRA O, DESPUES DE Y</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>a. Por redireccionamiento del esfuerzo pesquero en caso que, por medidas adoptadas por el ente rector, una pesquería tenga que dirigir su esfuerzo pesquero hacia otras especies objetivo, previo estudio técnico y/o científico que declare la apertura de la pesquería.</p>	<p>a) Por redireccionamiento del esfuerzo pesquero en caso que, por medidas adoptadas por el ente rector, una pesquería tenga que dirigir su esfuerzo pesquero hacia otras especies objetivo, previo estudio técnico y/o científico que declare la apertura de la pesquería.</p>			
<p>b. Por transferencias de capacidad de acarreo para desarrollar pesquerías que provengan de transferencias o préstamos autorizados de otros países hacia armadores en el Ecuador, de conformidad con las normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.</p>	<p>b) Por transferencias de capacidad de acarreo para desarrollar pesquerías que provengan de transferencias o préstamos autorizados de otros países hacia armadores en el Ecuador, de conformidad con las normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.</p>			
<p>c. Embarcaciones que se destinen a nuevas pesquerías, que tengan como finalidad dirigir su esfuerzo como aporte al cambio o fortalecimiento productivo del país, previo estudio técnico científico del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca.</p>	<p>c) Embarcaciones que se destinen a nuevas pesquerías, que tengan como finalidad dirigir su esfuerzo como aporte al cambio o fortalecimiento productivo del país, previo estudio técnico científico del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.</p>			
<p>d. Cuando una pesquería regulada por una organización regional de ordenación pesquera no esté en moratoria o prohibido el incremento de la capacidad.</p>	<p>d) Cuando una pesquería regulada por una organización regional de ordenación pesquera no esté en moratoria o prohibido el incremento de la capacidad.</p>			
<p>CAPÍTULO V De la pesca ilegal e incidental</p>				

<p>Artículo 142.- Pesca ilegal. Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido Leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</p>				
<p>El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador.</p>				
<p>Para efectos de la presente Ley, se define:</p>				
<p>a. Pesca no declarada.- No informar, dar información incorrecta o insuficiente sobre las operaciones pesqueras y sus capturas;</p>				

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>b. Pesca no reglamentada: La pesca en zonas donde rigen convenios regionales por barcos de países que no están sujetos al acuerdo. Las actividades de pesca que no están reguladas por los Estados y no pueden supervisarse ni contabilizarse fácilmente como la de los barcos sin bandera o sin nacionalidad.</p>				
<p>Así, la pesca ilegal incluye actividades ilícitas como pescar sin permiso o fuera de temporada, en zonas protegidas; utilizar artes de pesca prohibidas; no respetar las cuotas de captura; y no declarar o dar información falsa sobre la cantidad y peso total de las especies capturadas.</p>				
<p>Artículo 143.- Lista de embarcaciones de pesca ilegal no declarada y no reglamentada de los organismos regionales de ordenamiento pesquero. De conformidad con las medidas de ordenamiento y conservación de los organismos regionales de ordenamiento pesquero, el ente rector deberá crear una lista que permita identificar las embarcaciones que hayan incurrido en pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y, deberá señalar como medidas restrictivas las siguientes:</p>		<p>1.- AS. VERA: DEBE IR EN LAS DEFINICIONES. 2.- AS. PROAÑO. SI LOS TERMINOS YA ESTÁN EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES NO ES NECESARIO DEFINIR. 3.- ANDRES: LA FAO A PEDIDO QUE LAS DEFINICIONES ESTÉN EN LA LEY. 4.- CAPITÁN: NO SE PUEDE PROHIBIR LA ENTRADA A PUERTO DE UNA EMBARCACIÓN, POR TEMAS DE SEGURIDAD. 5.- ANDRES: MEJORAR LA REDACION, ESTABLECER COMPETENCIAS Y COORDINACIONES NECESARIAS.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>a. Denegar la entrada a puerto;</p>				
<p>b. No permitir la descarga ni comercialización del recurso hidrobiológico capturado ilegalmente.</p>				
<p>Artículo 144.- Notificación a la Organización Regional de Pesca (OROP). El ente rector notificará con la resolución sancionatoria al Estado de la bandera, cuando se trate de una embarcación de bandera extranjera, y a la Organización Regional de Pesca (OROP) competente a fin de que se incluya a la embarcación en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca INDNR, según los procedimientos establecidos por la OROP que corresponda. De igual manera, el ente rector podrá notificar del particular a otras instituciones nacionales e internacionales de conservación y protección de los recursos marinos.</p>	<p>Artículo 140.- Notificación a OROP. El ente rector notificará con el inicio de un expediente sancionador al Estado de la bandera, cuando se trate de embarcación extranjera, y a la OROP competente a fin de que se incluya a la embarcación en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca INDNR.</p>	<p>1.- ANDRES: ES ORGANIZACIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN PESQUERO. 2.- AS. PROAÑO. CORREGIR REDACCIÓN.</p>		

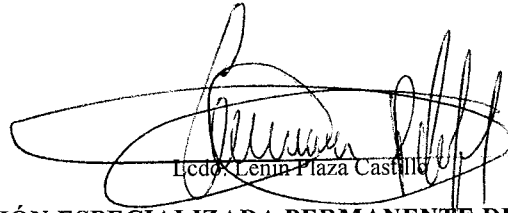
<p>Artículo 145.- Pesca incidental. El ente rector llevará un registro de las descargas realizadas de los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente. No se considera pesca incidental la fauna acompañante de la especie objetiva, sin perjuicio que dicha especie se encuentre en periodos de veda.</p>	<p>Artículo 18.- Pesca incidental. El ente rector llevará un registro de las descargas realizadas de los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente. No se considera pesca incidental la fauna acompañante de la especie objetiva, sin perjuicio que dicha especie se encuentre en periodos de veda.</p>	<p>1.- OLEAS: ANALIZAR EL ARTICULO. SE DEBE REVISAR LA NORMATIVA DEL COIP, PARA QUE ESTE EN CONCORDANCIA. 2.- AS. PROAÑO: QUE SE CAMBIE LA REDACCIÓN PARA QUE SEA MANDATORIO. 3.- OLEAS: NO SE DEBA PERMISIVILIDAD CUANDO SON ESPECIES AMENAZADAS. 4.- ANDRÉS: CON RESPECTO A LA PERMISIVILIDAD DE DEBE HACER REFERENCIA A LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y LAS REFORMAS QUE EL MINISTERIO DEL AMBIENTE SUGIERE AL COIP. 5.- MARCOS: SE TIENE QUE REGULAR SI, PERO HAY QUE REVISAR EL RECURSO PESQUERO Y PARA QUE SE LO UTILIZA EN EL ECUADOR EJEMPLO EL TIBURÓN ZORRO ES PROTEÍNA BARATA Y DISPONIBLE EN TODO EL PAÍS.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>El ente rector podrá determinar índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental, según la pesquería, con fundamento en los informes científico técnicos del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca, los cuales se establecerán de forma general para una pesquería o particular para embarcaciones sobre la base de la información estadística de sus capturas que posea el ente rector.</p>	<p>El ente rector podrá determinar índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental y fauna acompañante, según la pesquería, con fundamento en los informes científico técnicos del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, los cuales se establecerán de forma general para una pesquería o particular para embarcaciones sobre la base de la información estadística de sus capturas que posea el ente rector.</p>			
<p>Se permitirá la comercialización interna y externa de las especies hidrobiológicas autorizadas y capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad y de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigentes en materia de especies amenazadas.</p>	<p>Se permitirá la comercialización interna y externa de las especies hidrobiológicas autorizadas y capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad y de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigentes en materia de especies amenazadas.</p>			

PROPUESTA CESADAP	PROPUESTA MPCEIP	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL	SESIÓN
<p>Artículo 146.- Planes de acción para recursos hidrobiológicos en peligro de extinción o conservación. El ente rector fomentará y consolidará las iniciativas de protección y conservación de recursos hidrobiológicos en peligro de extinción o conservación mediante planes de acción.</p>		<p>1.- AS. PROAÑO: SE DEBE COLOCAR EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DEL AMBIENTE. 2.- MARCOS: QUE SE DEBE INCLUIR TODAS LAS INSTITUCIONES QUE DEBEN COORDINAR. 3.- ANDRES: LOS ESTUDIOS DEBEN SER PARA ESPECIES CON PELIGRO DE EXTINCIÓN.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>Artículo 147.- Tiburones y especies afines.- Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranquios que el ente rector determine, así como, la fabricación, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales.</p>	<p>Artículo 19.- Tiburones y especies afines. Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranquios que el ente rector determine, así como, la fabricación, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, trasbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales.</p>	<p>1.- OLEAS: QUE NO SE PONGA EL ENTE RECTOR PARA NO DEJARLO ABIERTO COLOCAR A QUIEN O QUIENES LE CORRESPONDE. 2.- MARCOS: ESTA DE ACUERDO DE CAMBIAR EL ENTE RECTOR Y COLOCAR ESPECIFICAMENTE A QUIEN LE CORRESPONDE. 3.- ANDRÉS: SE COLOCA ENTE RECTOR PORQUE PUEDE CAMBIAR EL NOMBRE DEL MINISTERIO O SUBSECRETARIA. SE DEBE COLOCAR TAMBIEN TRANSPORTE.</p>		
<p>El ente rector establecerá mediante normativa técnica los índices de permisibilidad para la pesca incidental y para la comercialización de estas especies de conformidad con el artículo precedente, y demás normativa nacional o internacional aplicable.</p>	<p>El ente rector establecerá mediante normativa técnica los índices de permisibilidad para la pesca incidental y para la comercialización de estas especies de conformidad con el artículo precedente, y demás normativa nacional o internacional aplicable.</p>			
<p>Artículo 148.- Captura y comercialización de la pesca incidental. La captura incidental no podrá exceder el volumen que el ente rector determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine el ente rector en la normativa técnica, serán considerados como pesca realizada sin autorización o permiso, sujetándose a la sanción correspondiente.</p>		<p>1.- AS. PROAÑO: ORDENAR LUEGO DEL ARTICULO 145 COLOCAR EL 148 ORDENARLOS.</p>		
<p>La comercialización de la pesca incidental se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p>				

<p>Artículo 149.- Prohibición. Prohíbese la captura, transporte, trasborde, desembarque, procesamiento y comercialización de las tortugas marinas, aves marinas, mamíferos marinos, y demás especies que el ente rector determine, así como las especies protegidas conforme instrumentos internacionales de los que el Ecuador sea parte.</p>		<p>1.- OLEAS: INCORPORAR LOS LISTADOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL. 2.- MARCOS: QUE SE DEBE MANTENER EL ARTÍCULO COMO ESTA NO SE DEBERÍA INCLUIR LISTADOS PORQUE ESTOS PUEDEN CAMBIAR CAMBIAR. 3.- AS. PROAÑO. QUE LA LEY NORMA LO GENERAL NO LISTADOS.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>El ente rector establecerá el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de estas normas.</p>				
<p>Artículo 150.- La bitácora de pesca. Es el documento de registro y control de la actividad de captura y extracción pesquera a bordo de una embarcación, por medio del cual el ente rector recibe del pescador o armador el reporte de la actividad para la cual ha sido autorizado</p>	<p>Artículo 23.- Bitácora de pesca. Las embarcaciones pesqueras de investigación, y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán llevar a bordo una bitácora de pesca, que cumpla con las condiciones establecidas por el ente rector mediante normativa secundaria.</p>	<p>1.- ANDRÉS: QUE SE LO CAMBIE A DEFINICIONES. REVISAR EL TEMA BITÁCORAS</p>		
	<p>El ente rector determinará qué clase de embarcaciones pesqueras artesanales deberán cumplir con esta obligación.</p>			
<p>Artículo 151.- Autorización para llevar embarcación a dique. Toda embarcación pesquera a gran escala deberá solicitar a la Autoridad de Defensa Nacional la autorización para llevar la embarcación a dique y comunicar a el ente rector.</p>		<p>1.- CAPITÁN: QUE EN VEZ DE ENTE RECTOR DEBE SER AUTORIDAD MARÍTIMA.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>
<p>PROPUESTA CESADAP</p>	<p>PROPUESTA MPCEIP</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>	<p>SESIÓN</p>
<p>Artículo 152.- Embarcaciones de bandera extranjera. El ente rector mediante acto administrativo autorizará a las empresas procesadoras calificadas, disponer en arrendamiento o fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación a embarcaciones pesqueras de bandera extranjera por el plazo de cinco años, prorrogables por una sola vez por el mismo plazo, en función de su capacidad instalada.</p>	<p>Artículo 56.- Autorización y permiso. El ente rector autorizará mediante acuerdo ministerial, previo informe técnico favorable de la Autoridad Marítima, a las empresas, disponer en arrendamiento, fletamento a casco desnudo o asociación, u otra figura para su explotación, embarcaciones pesqueras de otras banderas por el plazo de cinco años, prorrogables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.</p>	<p>1- ANDRÉS: QUE SE CONSERVE EL ARTÍCULO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO QUE QUEDE ABIERTO LA PALABRA PRORROGABLES SIN PLAZOS. PREVIO REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA. 2.- AS. SERRANO, QUE DESPUES DE PRORROGABLE QUE SEA POR EL MISMO PLAZO QUE SE OTORGO LOS 5 AÑOS.</p>		<p>AN-CESADAP-2019-2021-022</p>

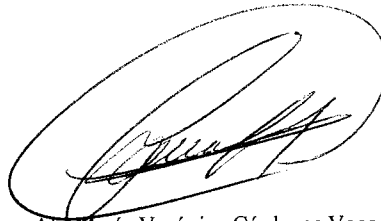
<p>Artículo 153.- Contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo. En los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, el arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento del recurso pesquero que genere la embarcación arrendada, durante el plazo de vigencia del contrato. Llevar a bordo los mismos documentos exigidos a las embarcaciones nacionales, sin perjuicio de otros documentos requeridos por la normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 57.- Responsabilidad del arrendatario. En los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, el arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento del recurso pesquero que genere la embarcación arrendada, durante el plazo de vigencia del contrato y llevar a bordo los mismos documentos exigidos a las embarcaciones nacionales, sin perjuicio de otros documentos requeridos por la normativa aplicable.</p>			
<p>Artículo 154.- Beneficios del contrato de fletamento. Los contratos de fletamento a casco desnudo gozarán de los mismos beneficios otorgados a las embarcaciones de bandera nacional, con sujeción a las disposiciones aplicables para la obtención de estos beneficios.</p>				
<p>Artículo 155.- Obligaciones de contrato de asociación. Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, según establezca la norma secundaria correspondiente.</p>	<p>Artículo 58.- Obligaciones de contrato de asociación. Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, según establezca la norma secundaria correspondiente.</p>			AN-CESADAP-2019-2021-022
<p>En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, se someterá a las disposiciones que establezca el ente rector.</p>	<p>En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, se someterá a las disposiciones que establezca el ente rector.</p>			
<p>CAPÍTULO VI</p>				
<p>ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CONEXAS RELATIVAS AL SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO</p>				
<p>SECCIÓN I</p>				
<p>NORMAS RELATIVAS A LA FASE DE PROCESAMIENTO</p>				
<p>PARÁGRAFO I</p>				
<p>NORMAS GENERALES</p>				
<p>Artículo 156.- Acceso a la actividad. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera o acuícola en fase de procesamiento, deberá solicitar autorización, que será otorgada por tiempo indefinido, mediante al acto administrativo correspondiente. La autorización es el documento que habilitará a su titular a realizar la actividad en una planta determinada. El reglamento establecerá la información que contendrá la autorización y los requisitos para su obtención.</p>	<p>Artículo 114.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la actividad pesquera y acuícola en la fase de comercialización deberán solicitar al ente rector autorización, que será otorgada por tiempo indefinido, mediante acuerdo ministerial para la comercialización en el mercado interno y externo. Se deberá solicitar permiso o carnet para el mercado interno, acorde a la normativa vigente.</p>			
<p>La autorización de procesamiento conferirá a su titular el derecho a comercializar los productos que procese tanto en el mercado interno como externo, de ser el caso.</p>				

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca desde el artículo 131 hasta el artículo 155; y, siendo las 13h25 el Presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2019-2021-022 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.



Licdo. Lenin Plaza Castillo

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**



Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**